



SENTENCIA DEFINITIVA

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, veintinueve de octubre de dos mil veintiséis.

VISTO para dictar sentencia definitiva, los autos del juicio oral mercantil 6522/2025, promovido por **** *

**** *, contra **** * *

*****, en adelante *****, y,

* *

DEMANDA. Mediante escrito depositado el veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con sede en San Bartolo Coyotepec, y turnado a este órgano jurisdiccional el veintidós siguiente,¹ **** *, por derecho propio, demandó, en la vía mercantil oral, de la institución financiera *****, las prestaciones siguientes:

A. Se declare judicialmente la NULIDAD ABSOLUTA de UNA TRANSFERENCIA CUENTA DE DÉBITO que la Institución financiera [REDACTED] indebidamente, con cargo a mi cuenta de número [REDACTED], con clabe [REDACTED] ampara la cantidad de \$324,149.60 (Trescientos veinticuatro mil ciento cuarenta y seis centavos 60/100 M.N.), sin el consentimiento y sin la autorización del susc

MONTO	FECHA	NÚMERO REFERENCIAL
-------	-------	--------------------

...iséis,⁸ se
de desahogo
eriormente
tes manifi
visto el as
r los me
ptitud de
se señalo
JUIICIO -FA
de octubre
udiencia c
encia, lo q
E R A N
Este Juz
el Estado
epec, ejer
onocer y r
troversia e
la en la ví
r los artícu
s Estados
ica del Pe
lido Plenc
la determ
cuitos Juz
al número

ERAN
Este Juz
el Estado
epec, ejer
conocer y r
controversia e

□ □

epes, ejer
conocer y r
controversia e
la en la ví
r los artícu
s Estados
ica del Po
lido Pleno
la determ
cucitos Ju
al número

[illegible]

A LITIS. F
a y, en
o si éstos
guna de
los hech
e pedir, y
síntesis,
ctual con el

ada a su n
25, recibió
siguiente,
nía que ha
nía dinero e
de 4 de sep
0.60; llamó
se obser

síntesis,

- síntesis,
actual con el
*****, co
ada a su n
25, recibió
siguiente,
nía que ha
nía dinero e
de 4 de sep
0.60; llamó
se obser

como
medios de
ente, con
ligación de
extravío c
o datos p
el uso de s
cuencia, e
contractual,
incumplido
trato, ni d
al consenti
lo se recor
un traspas
número *
60; sin
operación
o que el
oida o co
ración no fu
del banco,
lmente lo
e autentica
erencia el
zados y
urante el m
clamada,
no impugn
ol de su ba

- lo se recor
un traspas
número *
60; sin
operación
o que el
oida o co
ración no fu
del banco,
ilmente lo
e autentica
erencia el
zados y
durante el m
clamada,
no impugna
ol de su ba

[illegible]

ón deman
sten en:

- ión impug
sin el c
e actora

mentos est

El **tercer elemento de la acción** está demostrado y, en consecuencia, son infundadas todas las excepciones que están encaminadas a desacreditar este elemento, como enseguida se explica.

Asimismo, refiere que durante el mismo periodo en que se realizó la operación reclamada, el actor efectuó otras transacciones válidas —que no impugna en la presente instancia, lo que demuestra que tuvo pleno acceso y control de su banca móvil, claves personales, y dispositivos de seguridad, descartándose así cualquier supuesto de uso no autorizado o vulneración de su cuenta.

En virtud de lo anterior, refiere que la operación cuestionada es válida, legítima y vinculante, al haberse ejecutado conforme a los mecanismos de autenticación y consentimiento previstos en los artículos 89 y 90 Bis del Código de Comercio. Por tanto, la declaración de nulidad

nogo de p
 os y/o con
 ue operen
 eraciones
 ante, entre
 ero de ide
 la instituc
 órmática
 tacionales
 egura, por
 que se in
 que no es
 ericial en
 s y/o com
 ue en la
 o punto d
 y segura,
 personal
 o es perso
 io, no son
 na electró
 or una pe
 ción no po
 eba peric
 mente al
 dinámicas,
 ravío, clor

ericial en
s y/o com
ue en la
o punto d
y segura,
personal
o es perso
io, no son
na electró
or una pe
ción no po
eba peric
mente al
dinámicas,
ravío, clor

ción no po
eba peric
mente al
dinámicas,
ravío, clor

inspección efectuada a los registros informáticos constante que al momento de las operaciones reclamadas el sistema operó dentro de los parámetros y métricas ordinarias con no identificándose anomalías, eventos atípicos ni irregulares, ante la ausencia de incidentes de seguridad que pusieran en duda o integridad de la información del cliente, se determina que la plataforma haya sido vulnerada, intervenida o manipulada por los movimientos reclamados. Lo cual guarda plena congruencia con los hechos cibernéticos ocurridos en el sistema financiero nacional de México, del cual se constata que en el mes de septiembre de 2020 se ejecutaron las operaciones objeto de la litis— no se registraron usuarios de la banca electrónica a través del canal de banca electrónica. Como resultado y analizado las bitácoras en su formato impreso bajo los criterios técnicos y procesales que prevé el artículo 679 del Código de Crédito. Al evaluar las propiedades informáticas de dichos datos, la garantía de la integridad de los datos analizados, así como la autenticidad generada y almacenada originalmente en los sistemas de la banca electrónica. Al motivo de estudio, se observan datos que son los que identifica al cliente hoy parte actora, estos son el número de cliente registrado de usuario “[REDACTED]”, de nombre [REDACTED], correo electrónico [REDACTED] y celular [REDACTED] registrado con fecha 7 de junio de 2018 a las 16:43:08 hrs. La parte actora reclama una transferencia que dice no realizó por un monto de \$1,349,000.00 (trescientos veinticuatro mil, ciento cuarenta y nueve pesos) que fue realizada con elementos de seguridad y autenticación que validan la identidad de la hoy parte actora, como se describe en el punto anterior, en la respuesta al numeral 9 del cuestionario se describe la transferencia que desconoce y reclama la parte actora.

Con fecha 7 de junio de 2018 a las 03:56:05 P.M. se registra la emisión de un Token Celular con número [REDACTED] al cliente [REDACTED]. El día 22 de diciembre de 2020 con fecha 04 de septiembre de 2025 a las 16:43:08 hrs se realiza una transferencia destino a la que se transfieren los recursos, en la que la parte actora desconoce y reclama la parte actora, y se notifica a la parte actora por electrónico [REDACTED].

- a las 16:43:00, se informan los recursos de la zona, y se notifica a la

as partes
que cont
ncarias.

[illegible]

ca y/o sis
emandada

28 C (10a)
n Materia
22. Décir



o de la p

juzgador analiza si el dictamen en materia de sistemas electrónicos y computacionales cumple con los siguientes:

Elementos que refiere la jurisprudencia 17/2021 (10a.).	El pronunciamiento que realizó el perito respecto a ese elemento.
<p>1. Si la operación controvertida se realizó de acuerdo a los protocolos exigidos por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco.</p>	<p>Sobre este aspecto, el perito indicó en forma genérica al responder a la pregunta 1 y en sus conclusiones, que el sistema de banca electrónica *****, es seguro y confiable, opera bajo estrictos protocolos de seguridad y cifrado como HTTPS, HSTS, SSL/TLS, RSA y AES, que garantizan la confidencialidad e integridad de los datos del cliente; dicho sistema permite al usuario realizar operaciones de manera remota desde cualquier ubicación y en cualquier momento, condicionando esa facultad técnica y operativa estrictamente al ingreso puntual, preciso y correcto de sus factores de autenticación, de conformidad con el marco técnico estipulado en las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p>De igual forma, al responder a la pregunta 7, dijo que la institución demandada cumple con la normatividad, pues el acceso a su sistema bancario, es de manera segura, pues se realiza a través de los protocolos de seguridad referidos y protocolos de cifrado con criptografías de seguridad, con los cuales la información que fluye en una sesión de usuario-banco está libre de terceros, solo la pueden ver los involucrados en la sesión, pues se transmite de manera cifrada; además la</p>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO ORAL MERCANTIL 6522/2025 V-B
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.

	<p>demandada cuenta con certificados en seguridad que avalan su cumplimiento en el tema de seguridad.</p>
<p>2. Si lo hizo, que indicara si se ingresaron los medios de autenticación conocidos como las claves y contraseñas para autorizar los cargos controvertidos.</p>	<p>Al respecto al contestar la preguntas 3 y 4, en forma genérica señaló que el factor de autenticación categoría 2, es la firma electrónica del cliente, está compuesta por el usuario y la contraseña que el cliente elige; mientras el de categoría 3, es la clave dinámica de un solo uso OTP, que se genera y obtiene de los dispositivos token, es utilizada para acceder al sistema bancario y realizar operaciones como transferencias electrónicas; ambos están establecidos, y descritos en el artículo 310, de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito.</p> <p>Al responder la pregunta 9 sostuvo, que el procedimiento para realizar “las transferencias” controvertidas, se usaron los factores de autenticación de categorías 2 y 3, entrando al servicio de la banca electrónica de *****, a través de la banca móvil. En la imagen que insertó apreció el registro de la autorización de la operación controvertida, autorizada con la contraseña y la clave OTP generada desde el token celular número *****.</p>
<p>3. Si en dicha operación se cumplió con el procedimiento previsto en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria</p>	<p>En cuanto al inciso a) el perito fue omiso, pues solo en la respuesta a la pregunta 9 manifestó que “las transferencias” que desconoce y reclama la parte actora, fueron realizadas por la banca</p>

d. Entre otros que se puedan advertir de las disposiciones antes citadas, según corresponda al monto y canal por el que se lleve a cabo la operación.

En cuanto al inciso **c)**, en la respuesta a la pregunta **10**, mencionó que la operación reclamada se realizó por ***** Móvil y el artículo 314 de las mencionadas Disposiciones, establece como excepción de espera de los 30 minutos a las operaciones de banca móvil, inclusive que la cuenta destino no esté registrada; en el caso, la cuenta destino fue registrada el 4 de septiembre de 2025 a las 16:43:08 hrs y la transferencia se realizó ese mismo día a las 18:05:17 hrs, el tiempo transcurrido fue de 1 hora, 22 minutos y 9 segundos, con lo que se cumplió con lo establecido por la normatividad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por lo que hace al inciso **d)**, en

Internet o similares, y para los servicios de banca electrónica en los que se utilicen teléfonos móviles o fijos, si fue registrado el número de la línea del teléfono.

***** , por el servicio de *****
Móvil, lo cual solo es posible
instalando la aplicación en un
teléfono celular, y solo alude en
cuanto al token, que se realizó la
contratación con el número

Però **omitió** identificar en forma específica el dispositiu desde donde se realitzà la transferència no reconeguda, es dir, marca, model, sèrie o algun dade que individualitzara el equip o en su cas, senyalara el motiu per el qual no era posible describir esos dades de identificaci6n.

Por lo que hace al inciso d), en la respuesta a la pregunta 9, señaló que la dirección IP (*****), desde donde se realizó la operación motivo de la litis, dio varios resultados: Veracruz, Ciudad de México, Ciudad de Puebla y un día anterior, se hicieron consultas en la banca móvil con diversa dirección de IP (*****), con resultados de Puerto Escondido, San Bernardino Tlaxcalancingo, Ciudad de México y Ciudad de Puebla. Lo anterior no representa una anomalía ni implica el desplazamiento físico del usuario, es normal desde el punto de vista técnico y ocurre porque el internet de las redes móviles no refleja la ubicación exacta del teléfono, sino que concentra el tráfico de muchos usuarios y los conecta a internet a través de servidores o nodos centrales que el proveedor tiene instalados en distintas regiones. Por lo que concluye, que esas direcciones IP corresponden a los mismos rasgos de red utilizados y registrados previamente en el historial de conexión, arrojando ubicaciones que también están

De igual forma, no obstante al referirse al análisis del reporte de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, refirió el experto que de la información exhibida no se observaron registros que pudieran indicar algún tipo de incidencia o vulneración, que pudiera comprometer información confidencial de los cuentahabientes, lo que guarda plena congruencia con el “*reporte de incidentes cibernéticos ocurridos en el sistema financiero nacional publicado por el Banco de México*” y del que consta que en septiembre de dos mil veinticinco, no se registraron eventos que afectaran a los usuarios de la banca electrónica a través del canal banca móvil, para lo cual inserta la imagen siguiente:

Entidad	Mes	Descripción	Servicios afectados	Afectación a clientes (MDP)	Afectación a la entidad (MDP)
Banco 1	Abril	Vulneración informática a cajeros automáticos.	Cajeros automáticos	Sin afectación	2.73
Banco 2	Junio	Vulneración informática a Cajeros automáticos.	Cajeros automáticos	Sin afectación	30.49
Sociedad Financiera Popular 1	Agosto	Vulneración informática al aplicativo de un tercero.	Transferencias electrónicas que provee a un conjunto limitado de clientes	Sin afectación	9.51
Banco 3	Diciembre	Vulneración informática al aplicativo móvil.	Ninguno ⁴	Sin afectación	Sin afectación

Imagen 51. Impresión de pantalla del Informe de Incidencias del Banco de México.²²

• • •
28



financiero nacional que han sido reportados al Banco de México y/o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores” en el que se señalan tres bancos y una Sociedad Financiera Popular, solo precisa los meses de **abril, junio agosto y diciembre**, y en la columna de afectación a clientes “**sin afectación**”; sin embargo, no se desprende de esa imagen que en el mes de “**septiembre de dos mil veinticinco**” (mes y año en que se realizó la transferencia no reconocida), no se haya registrado algún incidente de seguridad en la plataforma de banca electrónica a través del canal de banca móvil; como lo asegura el perito, pues el experto omite explicar cómo llega a esa conclusión.

– Conclusión.

Por todo lo expuesto, el dictamen rendido por el experto ***** , no es suficiente para generar ánimo convictivo en este juzgador tocante a que la transacción controvertida fue realizada con el usuario y contraseñas pertenecientes a la parte actora o persona autorizada para ello, pues como se evidenció, **el dictamen tiene un valor indiciario**, el cual no aportó los elementos suficientes para arribar a tal conclusión, ni para que el suscrito analizara en forma precisa y eficaz la forma y condiciones en que realmente fue realizada la operación, esto es, si la plataforma utilizada por la institución demandada es fiable y segura de tal manera que la operación controvertida sólo puede atribuirse al accionante.

De modo que, en tales condiciones, no se actualiza la presunción legal a favor del banco en el sentido de que la parte actora realizó o autorizó la operación impugnada, dado que era indispensable que dicha institución acreditara la

de la demanda
de materia
insuficiente
estudio, a
demand
admitidas

de materia
insuficiente
estudio, a
demand
admitidas

demand
admitidas

admitidas

- ntos, LO
sistemas
en un dis
el perio
ón contr
rtificacio
es e
l informá
mplimient
de la part
aciones.
humana

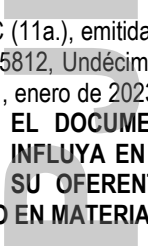
mentales no

controverti
pecto de
en línea

[illegible]

...ción, es e
uro, poro
que se in
su inefic

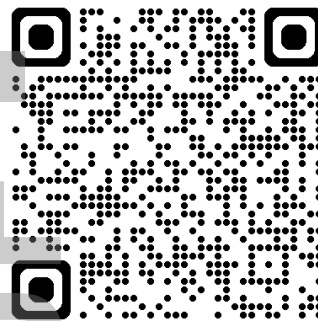
onal a
audienci
da, ofer
s, de nir
er autoriz
probanza
idad del
a electró
que el si
agente e
peración





precedentes, la entonces Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia, ha establecido que la prueba idónea para acreditar tal extremo, es la pericial en informática o en medios electrónicos, la que no obstante fue admitida y desahogada, sin embargo, como se valoró en párrafos precedentes, carece de eficacia, pues el experto fue omiso en analizar lo relativo a fiabilidad o seguridad de su sistema informático, además de adolecer de las deficiencias destacadas; de ahí que la **confesional no sea el medio idóneo para acreditar el tema probatorio en mención**, es decir que acredite que su sistema es fiable y seguro, porque cuenta con un procedimiento que garantiza que se ingresen los datos correctos requeridos; de ahí su ineficacia, en cuanto al extremo que interesa.

Se cita al respecto la tesis I.3o.C.965 C, de rubro siguiente: ***“PRUEBAS CONFESIONAL Y PERICIAL. PARA ACREDITAR LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA QUE CALZA UN DOCUMENTO, DEBE ATENDERSE AL PRINCIPIO DE IDONEIDAD DE LA PRUEBA PARA FIJAR SU EFICACIA SOBRE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.”***



Tocante a la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana**, son ineficaces, dado que de las actuaciones diferentes a las ya examinadas no se desprende ni siquiera algún indicio acerca de la fiabilidad del

respondiendo a la fiabilidad de la muestra de 95 del Censo de la demografía. El cuestionario es como el de los datos personales y la presunción de la 1a./J. creditar la probatoria que la presunción de movimiento en cuenta de Carlos, ello de cuenta para que se o cual, no temas con preguntas anales que la pardo adecuado está en las operaciones financieras y notables las actividades

la presun-
movimien-
en cuenta
arlos, ello
e cuenta
para que s
o cual, no
emas con
uestas an
co que la p
ardo adec
co está c
en las ope
mentos fina
lico y noto
o las activi

to que la p
ardo adec
co está c
en las ope
mentos fina

o las activi

usuarios, a
actúan esto
n de la de
del cargo
en atenc
beneficio
o demostr
autoriza

para acreditar
para valid
realizarla
porcionados
do así hay
n los me
ncario y/o f
que se pu
sus datos
medio de
as median
ahí que
ndante al s
dientes y
informaci
de permir

er quo al

General
e indicó,
da en au
elementos
quien pro
caso auto
la presun
ado, y po
s “1. Fa
artículo 1º

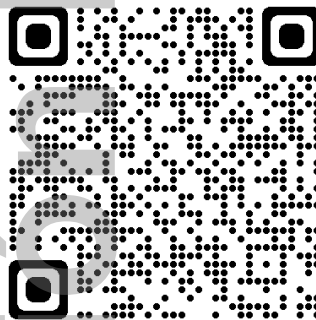
nes y defe
entan en e
atribuible
erecho a
la relació
esa opera
al postura
acción

e a la def
ccion a
 defensa a
 ejercitad
 ba a la pa
 tos consti
 al fue deb



Bajo esa tesitura, la simple negación del derecho para demandar no entraña una excepción, porque el único efecto que puede producir en el juicio es esa negativa, esto es, arrojar la carga de la prueba a la parte actora, de ahí que no opere como excepción.

Apoya lo considerado, la jurisprudencia VI. 2o. J/203, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: **“SINE ACTIONE AGIS.”**



Además, respecto a la excepción relativa a la “**5. De litis cerrada**” deviene **infundada**, porque la acción intentada quedó acreditada con los hechos que refirió en su escrito de demanda, hechos que no fueron modificados ni ampliados por no permitirlo la materia mercantil, ni mucho menos se agregó a la litis nada que no se haya señalado en los escritos de demanda y contestación.

SEXTO. Procedencia de las prestaciones. Al ser fundada la acción, el banco debe satisfacer lo siguiente:

1. Anular la **operación** realizada con cargo a la cuenta ********* a nombre del actor, el **cuatro de septiembre de dos mil veinticinco**, en cantidad de **\$324,149.60** (trescientos veinticuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos 60/100 moneda nacional).

- Ello, con base en la jurisprudencia **1a./J. 93/2023 (11a.)**²³, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prevé por lo que la fecha en que deben computarse los intereses moratorios, por incumplimiento en el reembolso inmediato de la disposición indebida de dinero por cargos realizados, es desde que se dispuso en forma indebida del dinero del cuentahabiente.

²³ Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materias(s): Civil, con registro digital: 2026917, de rubro siguiente: **“CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS.”**



- Además, como se indicó, a consideración de quien juzga, no se advierte que la parte demandada haya procedido con temeridad o mala fe.

Lo anterior, encuentra sustento en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 575, del libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital: 2003008, cuyo rubro que señala: **“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.”**



Así como de la diversa jurisprudencia I.110.C J/4, sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, octubre de 2005, página 2130, materias(s): Civil, Novena Época, registro digital: 177044, de rubro siguiente: **“COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA.”**

TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO "





Así, a la luz de las constancias del juicio de origen en cuanto a la conducta de las partes, en este caso, por ser la que interesa, de la demandada, no se advierte que hubiera litigado sin justa causa; opuesto excepciones que, *a priori*, sabía que resultarían improcedentes, ni ofrecido pruebas impertinentes o desplegado alguna conducta para dilatar el procedimiento.

Por tanto, se considera que la demandada litigó con justa causa en la medida que acudió en ejercicio de su legítimo derecho de defensa y audiencia a contestar la demanda opuesta en su contra; garantías consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, y en el numeral 8,²⁵ punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, el hecho de que se hayan desestimado las excepciones y defensas opuestas por la demandada, de ningún modo implica un actuar temerario o de mala fe por parte de esta última, ya que la conducta desplegada por ella revela que no tenía un conocimiento preconcebido de que tales excepciones resultarían ineficaces.

En todo caso, debe decirse que la consecuencia procesal de no haber acreditado la demandada sus

²⁵ **ARTÍCULO 8.** Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, **en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella**, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

excepciones, ya se generó en el mundo de lo jurídico, con la declaratoria de procedencia de la acción.

De ahí que no es posible atribuirle a la demandada un actuar temerario por no haber resultado procedentes sus excepciones.

Apoya lo anterior, la tesis aislada XXIII.2o.7 C (11a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, Undécima Época, materia Civil, registro digital: 2028319, cuyo rubro dice: “**GASTOS Y COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA BAJO EL CRITERIO SUBJETIVO DE LA TEMERIDAD O MALA FE, EN LA HIPÓTESIS DE QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMANDADA NO OFREZCA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**”

En este sentido, si del análisis de las pruebas y las conclusiones del juicio no existe acto que revele u omisión de la demandada por parte de la demandada, ni que haya mala fe, **entonces, no procede condenarla al pago de costas.**

Por lo expuesto y fundado, se,

R E S U E L V E :

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil en la que la parte actora **** *, acreditó su acción, mientras que la parte demandada **** *,
**** *,
**** *, no demostró sus excepciones.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

173152860_3448000040311330013.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	NAHUM CASTILLO RUIZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8a.bc		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/10/26 19:34:48 - 29/10/26 13:34:48		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	08 32 1f 4e c3 a7 ab a0 f8 49 94 67 d5 ea 13 af 9e 01 4f 51 6c f3 68 eb b2 1d 14 7d 42 20 7a 97 6f ee 83 0d 25 e9 2a 51 8c ab 20 94 ee b3 8e d6 6e 13 68 2b 07 d1 ea 4e 27 bc ab 26 f8 5c e5 0f 66 a3 c5 32 3b 1e f0 a5 00 eb cb 85 17 7a 7e fe 6c 7d 33 44 79 f4 3c 95 82 07 16 68 b3 a9 85 e0 bd 57 40 16 1a 3c 91 e6 3f 81 91 88 30 09 f0 aa 76 f8 d4 4e 84 d8 ce 4a 9a 23 82 93 a4 ac 8b 04 2b b9 55 6d ce f3 37 5b 0a 15 a2 60 13 2b 78 25 0d c3 d7 34 f5 31 25 1c 72 21 dc e6 26 3a 28 fb 83 2a 2b 99 ce 07 4a 04 54 e9 a5 09 cc 02 02 1b b0 e0 31 bb db 49 80 2c ba b2 fa 84 68 64 fb 03 b9 7d 31 59 7c 72 00 e3 9f 9c db cd 59 1b 91 ee f3 f8 19 eb cf 79 db 4b ea 6e e6 fc 9f d3 f6 c3 56 f8 c2 02 00 33 b6 5f 76 87 c7 b6 90 0e 51 83 0e 49 ce 13 4d d8 e4 62 99 d8 2d c8 3a 7e 0b 68 41 40 01 94 9c d5 2a 94 10 af a4 bc ec d9 b5 5d 17 b4 aa 58 c8 34 f5 b6 06 ec 66 62 55 df 95 47 7c 8e 67 36 4f 12 12 c9 be 08 50 ef ab af 7d 84 ef 15 f3 06 24 82 87 11 ad 34 46 97 18 78 41 4d 2b 2d ff 6c 5c 6a 3c 4e fd c5 12 16 e2 11 af b5 c9 25 c1 3c 78 bc 9b cf bb 5a e5 51 b9 6c 7e b0 74 85 0e 82 a9 cd 4c f7 26 70 22 de d6 8b d7 21 e2 55 77 79 40 b7 68 9b fc 99 55 ad 44 ed 8c ba			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/10/26 19:34:48 - 29/10/26 13:34:48			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8a.bc			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/10/26 19:34:49 - 29/10/26 13:34:49			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	227695128			
Datos estampillados:	bWoVA15iqoQK9xZNFJnJ6FjgWn4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUADALUPE SERVANDO QUIROZ AYUSO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/10/26 20:55:50 - 29/10/26 14:55:50	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7f 30 f7 28 7f 91 41 28 f5 7f 98 db dd 8d 22 0b 3b ea a7 88 4b a0 f9 0c a5 e7 e2 02 b7 eb ca 36 ab 5c e2 28 83 5f f9 fd 97 09 e8 8e 31 4a cd 33 d7 b9 a6 05 d9 cb 4b b1 2a 89 08 7f 6d 19 55 9f 06 b4 15 f7 09 66 44 01 e4 90 89 63 70 58 98 11 f0 14 92 51 c3 fa 62 d6 e3 d6 cb 95 f9 ed 77 14 b9 0f 50 35 84 7f 73 10 50 3f 3d f7 c0 7e e9 8f 62 e7 b1 85 f2 aa 65 90 4e 80 1f 04 8a 22 63 21 d1 b2 9e 19 1c d3 0a a5 29 b6 72 65 8a 84 07 9c a6 6b f4 73 61 6a 02 bd 73 00 36 ed d1 ad b8 fd 68 89 f0 90 e4 74 9f d7 4c 5a a7 17 9a 55 4b 90 7b 4f 56 97 82 0a f2 f4 f6 5d fa 85 ea 9c 9f 2c 4d ed 41 82 ea 44 50 16 2b 18 96 81 1e bf 67 d3 06 62 37 ed e0 b4 8f ef e2 15 b8 4b 76 c4 26 da 1f 09 94 12 ed 0e 59 a6 94 d1 27 67 d7 37 6e 7d 57 f9 bf bd 20 0b 81 6d 4b 60 54 ce 87 85 01 4a df c2 a8 87 5e 85 a5 ab 9a 69 d3 62 07 b9 c9 43 61 35 41 e5 f2 a3 61 42 47 41 3f ad b4 b4 3d b6 3b 91 59 1e d9 73 ba 27 67 be 5d e0 ae 55 85 97 e1 bd f9 c0 17 a3 2f e6 98 64 4d f5 c9 09 63 db 9c 4a 6c ce 85 ab 1d 4d c1 95 ae 54 54 5b 5a ba 62 60 7b 6d f0 e5 cd 29 79 95 6e 64 76 fb 63 bb d4 2a 14 be 4f f2 d8 a9 07 c9 95 f4 64 3c 35 e6 45 66 39 81 83 b5 31 2e c6 2a b7 e2 67 8f d9 82			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/10/26 20:55:50 - 29/10/26 14:55:50			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/10/26 20:55:50 - 29/10/26 14:55:50			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	227814639			
Datos estampillados:	5jFtCasPh0Ar3pzp6LuFvaWzPXE=			

El veintinueve de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Nahum Castillo Ruiz, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.